000080/2019

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., G. M. c/ M., F. s/ Incidente de Cese de Cuota Alimentaria**" Expte. N° 80/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la incidentada a fs. 73, en contra de la resolución de fs. 68/71; el cual fuera fundado a fs. 84/86 vta.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, admitió parcialmente la pretensión del incidentista y, en consecuencia, redujo la cuota alimentaria que G. M. M. debe abonarle a su hija F. M., del 18% de sus ingresos a la suma equivalente al 8%.

Asimismo, indicó que la prestación se mantendrá hasta tanto la alimentada "finalice sus estudios universitarios y siempre que esto último ocurra y se acredite en la franja etárea y de acuerdo a los extremos previstos en el art. 663 del C.C.y C…".

Las costas fueron impuestas en el orden causado y se regularon honorarios.

En contra de la resolución antes indicada, la incidentada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal incluya la cobertura de obra social dentro de la prestación alimentaria.

Con base en el quebrantamiento del principio de congruencia, la recurrente dice que "la litis quedó integrada con la petición de "cese de porcentaje"; o en su caso de "reducción del mismo"… sin que se controvirtiera lo relativo a la continuidad de la cobertura de obra social…".

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, cabe señalar que en los autos caratulados "**M., F. c/ M., G. M. s/ Alimentos**" –que corren por cuerda y se tienen a la vista- por Sentencia Definitiva "F" N° 04/2015, fue confirmada la resolución de fs. 89/95; la cual, en lo que aquí interesa hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, fijó la cuota alimentaria "en la suma equivalente al dieciocho por ciento (18%) de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir el demandado…, con más asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda y cobertura de obra social…".

Asimismo, debe decirse en lo que al principio de congruencia procesal se refiere, que "en los procesos en los que se ventilan cuestiones de familia, se vislumbra una flexibilización de las formas procesales y aún de las disposiciones procesales en atención a la naturaleza de los derechos en juego, a los sujetos involucrados directa o indirectamente en el conflicto de familia…, y a los efectos negativos que las resoluciones que se adopten en el curso de estos procesos puedan causar a los mismos y a sus familiares" ("SANTILE ELBA INÉS POR SU HIJO MENOR SANTILE ESZEQUIEL C/ CABEZA ENRIQUE ADOLFO P/FILIACIÓN" - Fallo: 20000004368 - - Circunscripción: 1 - Mendoza - 2013/02/27).

III. Delimitado de este marco el ámbito de actuación del Tribunal, se hace necesario puntualizar que, de la lectura del escrito de inicio se advierte que el incidentista pretende que "se de de baja la ayuda alimentaria" establecida a favor de su hija; la cual, a tenor de la sentencia antes aludida se encuentra integrada por la suma equivalente al 18% de la remuneración del alimentante, las asignaciones

familiares, la ayuda escolar y la cobertura de obra social.

Así las cosas, del contraste de lo indicado en el párrafo precedente con lo resuelto en la sentencia recurrida, se colige que la señora jueza a quo cuando admitió parcialmente lo requerido por la incidentista, se limitó a reducir, de entre los distintos rubros que conforman la cuota alimentaria, solo aquel que se encuentra determinado por una cantidad de dinero equivalente al total de los ingresos que por todo concepto percibe el alimentante.

En consecuencia, es claro que la obligación de aportar la cobertura de obra social a favor de F. M. se mantiene en cabeza del alimentante.

En virtud de todo lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado.

IV. Las costas de esta instancia, en virtud el principio objetivo de la derrota, quedarán a cargo de la recurrente vencida.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Familia, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora F. M. a fs. 73 y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de las Dras. M. M. C. y M. S., letradas apoderadas de la apelante, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en la instancia precedente; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso. (Ley V N°17 D.J.)

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara